

[CIRCULAR dirigida por el corregidor de Aranda de Duero a la justicia de la Villa de Quintana del Pidio, relativa al cumplimiento de dos Reales Ordenes de 9 y 22 de noviembre de 1797, sobre el alojamiento en conventos de los ex-jesuitas que huyen

de las persecuciones de Italia, y sobre la persecución y extinción de los uallecheros que roban al pedernoso e inquietan al padre]. — [S. I.]: [S. u.], [S. a.], — [8] p., a⁴; Fol.

Circular de 14 de diciembre de 1797, dada en Aranda de Duero

1. Jesuitas - legislación - Burgos - S. XVIII
2. Jesuitak - leferia - Burgos - XVIII. u.
3. Orden público - legislación - Burgos - S. XVIII
4. Ordena publikoa - leferia - Burgos - XVIII. u.
5. Circular
6. Zirkularra

RF- 194 An. u. u. completando el texto. —

Ejeemp. falta de enc. — Firma autógr. en última p. del corregidor José Luis Benoit



DON JOSEF LUIS BENEIT,
 Corregidor, Capitan á Guerra por S. M.,
 Subdelegado de todas Rentas, Juez de Mon-
 tes, Pósitos, Caballería del Reyno y demas
 agregados de esta Villa de Aranda de Duero
 y Partido.

Hago saber á la Justicia que es ó fuere *el Sr. D. Bartolomé Muñoz* ^{ma} el Político como por el Señor D. Bartolomé Muñoz, Secretario de S. M. y de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla, de su órden me comunica las dos Reales Resoluciones, quendiçen así: *que se le abine*

El Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, comunicó al Consejo en 29 de Octubre próximo la Real órden que se sigue: *que se le abine*
 „Exc. Sr. Las turbulencias de la Italia, y
 „providencias tomadas por el nuevo Gobierno de
 „Génova contra los ex-Jesuitas Españoles, han
 „hecho que estos se determinen á venir á España
 „huyendo de las persecuciones, y ante de la muer-
 „te. Enterado el Rey de esto por varias represen-
 „taciones de los mismos ex-Jesuitas que ya han
 „llegado á nuestros Puertos, y siendo muy propio
 „del benigno corazon de S. M. proteger esta par-
 „te de sus vasallos que se ven en el dia sin país
 „don-

„donde poder subsistir, se ha servido S.M. re-
„solver que luego que vayan arribando á España
„se les destine á los Conventos mas oportunos, y
„que allí se les pague la pension hasta que muer-
„ran. Lo que de Real órden participo á V.E. pa-
„ra su inteligencia y la del Consejo, y á fin de
„que este me proponga los Conventos de mas so-
„ledad donde podrán acomodarse dichos ex-Jesui-
„tas, en términos que no haya muchos unidos.,,

Publicada en el Consejo dicha Real órden, acordó en Decreto de 31 del propio mes se guardase y cumpliese lo que S.M. se servia mandar en ella; y con presencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha tenido á bien este supremo Tribunal se comuniqué desde luego á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Gobernadores, Corregidores y Justicias del Reyno para su respectiva inteligencia y cumplimiento; con prevencion á los Gobernadores y Corregidores de los Puertos de mar, de que den cuenta al Consejo inmediatamente de los ex-Jesuitas que lleguen y vayan llegando, con expresion de sus edades, estados de Sacerdotes ó Legos, Reyno ó Provincia de que sean, y de la Casa ó Colegio en que hubieren profesado.

Que despues de darles el descanso que necesitan por lo quebrantados que vengán del mar, los hagan pasar via recta al Convento ó Conventos mas cercanos que se hallen en despoblado, para que permanezcan allí por ahora, y mientras que
con

con mas conocimiento del número de ellos, y de la proporcion que haya en los Conventos para alojarlos, se determina otra cosa, avisando tambien del Convento á que les hayan asignado.

Y en su consecuencia lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al propio efecto á las Justicias de los pueblos de su distrito; y dándome en el ínterin aviso del recibo de esta, á fin de hacerlo presente en él.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1797. -- *D. Bartolomé Muñoz.*
Sr. Corregidor de la Villa de Aranda de Duero.

Con fecha de 20 de Noviembre de 1793 se circuló á los Corregidores y Justicias del Reyno de orden del Consejo la que se sigue:

„Además de lo que prescriben las Leyes á las Justicias del Reyno sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados vasallos de S. M., quietud y tranquilidad pública;

pero á pesar de los paternales deseos de S. M., y la vigilancia con qué el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, ya particular, ya generalmente, segun la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se dexan ver algunos facinerosos, contrabandistas y malhechores, que por los caminos y en poblado cometen insultos y robos, creciendo tambien el fraude del contrabando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atención á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocerse ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinquentes, en caso de que ellos por sí no puedan procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores.

Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias hubieran observado con celo, vigor y constancia estas providencias, estarian exterminados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su número y osadía:

Y

Y deseando el Consejo proveer el mas oportuno y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M. excitar el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechones; y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos y sus circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las Leyes del Reyno, y muy particularmente en la Pragmática-Sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos, y sus artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33, se dan las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas eximidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan segun el tenor de la misma Pragmática y Real Instruccion de Junio de 1784, para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas y demas establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formación de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las cuadrillas de malhechores de que se les den noticias ciertas de hallarse en su jurisdiccion y territorio, pagando á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestándose unas á otras recíprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes generales, Comandantes, Xefes y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las órdenes de S. M. con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, se les suministrarán el que permitan las circunstancias, poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y Rondas, que todos los distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar á los contrabandistas y facinerosos; y procediendo la Tropa y las Justicias con la debida armonía, como es de esperar por el mejor setvicio del Rey y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales. Si y así como se

acuerda y se acordó en el Real Consejo de Indias. Par-

Participo á V. de orden del Consejo para que cuide del mas exâcto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito, haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante: y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo para que se le promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distingan en este servicio, y castigará á los que lo abandonen."

Sin embargo de lo prevenido en esta Circular, y de las diligencias que en su cumplimiento han practicado las Justicias para la aprehension y castigo de los malhechores, son continuados los recursos que las mismas Justicias y personas particulares han dirigido al Consejo, á fin de que se sirva tomar providencias capaces de evitar los insultos y robos que cometen los muchos facinerosos y contrabandistas que se dexan ver por los caminos y en poblado.

El Consejo que no omite medio que considera puede contribuir á la seguridad en haciendas y vidas de los amados vasallos de S. M. y tranquilidad pública, ha dado sin pérdida de tiempo las providencias que le han parecido oportunas en cada caso,

en-

encargando siempre la puntual execucion de la misma Circular; pero advirtiendo que el zelo y vigilancia en perseguir estos malhechores no corresponde á su objeto, ha dispuesto se repita la referida Orden de 20 de Noviembre de 1793, con el mas estrecho encargo á los Corregidores, Audiencias y Chancillerías para que tenga cumplido efecto, poniéndose de acuerdo en las providencias que estimen del caso con los Xefes y comisionados militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene resuelto; en la inteligencia de que merecerá su Real desagrado qualquiera omision que en esto se note.

Participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y observancia, y que al mismo fin la comuniqué á las Justicias de su distrito. Y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1797. -- Don Bartolomé Muñoz, Sr. Corregidor de la Villa de Aranda de Duero.

Y dicha Justicia luego que le reciba, y en el primer dia Festivo hará juntar su Concejo segun costumbre imponiendo la pena que la fuere arbitraria para que ninguno falte, y así unidos con su Escribano ó Fiel de los Vecinos las hará presente á sus Vecinos para que instruidos de lo que S. M. manda y desea en perseguir y extinguir de sus Dominios todos los Malhechores que roban al poderoso é inquietan al pobre, y para conseguir los fines de su piadosa intencion dicha Justicia ayudada de sus Vecinos recorrerán sus Términos baxo de las prevenciones que el Consejo tiene mandado y nuevamente recuerda, sin los disimulos ni tolerancias que se advierten, que estas han causado y causan en su abrigo y acogimiento los robos y malos tratamientos que sufren los desgraciados en esta suerte; Y de no dar parte á esta Capital con la reserva y conocimiento de los Gentes que se arroseá-los Pueblos sin conocimiento ni destino; previniendo á dicha Justicia que siempre que descubra ó justifique el albergue de semejante Gente la hará responsable, y de haberse publicado dichas Reales Ordenes en público Cabildo remitirá Testimonio por el Oficio del presente Escribano en el preciso término de ocho dias á su recibo, quien me dará cuenta venidos que sean. Dado en Aranda de Duero á 14 de Diciembre de 1797.

Josef Luis Beneit

Por su mandado

Nota. Sepub. me encargo. quipon resolun. del. Manuel de Arribas y Peñalba. como y punto legal esta mandado que todos los Cupos de selas pudiesen p. qualq. intento - o circoos p. donas de fincas, sus pagas se hagan en esta Capital de cada Pueblo contubny. y en esta se haya ad. Juan ante. Com. de telas. Plato ma de Taron en el con tado de este circunco =